

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 222

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8 y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, para facultarle con la autoridad para ordenar, en el caso de los miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley; establecer un proceso de vistas de seguimiento que pueda garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación brinde seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico”, fue aprobada con la intención de atender un segmento de los miembros de la población correccional que experimentan un deterioro acelerado de su salud, para viabilizar una

transición ordenada cuando esta condición o cualquier otra enfermedad se encuentra en su fase terminal. Esta ley está fundamentada en sensibilizar el ordenamiento ante estas situaciones y validar el mandato constitucional para salvaguardar la dignidad de este sector de la población.

Considerando que los pacientes en las instituciones penales o internados en las Instituciones Juveniles, que están en etapa ya avanzada de alguna enfermedad no representan un peligro para la sociedad y considerando que constituye un acto humanitario el permitirle compartir más de cerca con sus familiares en los últimos meses de su vida, la Asamblea Legislativa dispuso, mediante la Ley 25-1992, supra, un proceso para que dichos pacientes miembros de la población correccional puedan ser egresados de las instituciones correspondientes si cumplen con las condiciones que se especifican en esta.

Entre las condiciones impuestas por la ley se estableció que el confinado haya sido diagnosticado, por un panel médico competente, que padece la enfermedad del SIDA u otra enfermedad en su etapa terminal. De igual manera, se dispuso que, en caso de los miembros de la población correccional, la evaluación del paciente será realizada por un panel médico designado por el Secretario de Salud compuesto por integrantes de la Facultad Médica del Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud, entre los cuales habrá un infectólogo o especialista de la enfermedad de que se trate.

A su vez, la Ley 25, supra, permite que, en estos casos particulares, los familiares puedan hacerse cargo del paciente terminal si disponen de los medios y las facilidades para hacerlo. Por el contrario, si los familiares no pueden asumir esta responsabilidad, corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación ubicar a estos pacientes en una facilidades, instituciones o albergues, que provean el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere. Además, la ley exige al Departamento de Corrección y Rehabilitación dar seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose de que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado.

Es evidente que el carácter humanitario y sensible que la Ley 25 recoge en sus disposiciones, prioriza la dignidad del ser humano que se encuentra en una etapa terminal de su enfermedad y procura garantizar a la persona beneficiaria por esta a recibir el tratamiento correspondiente, dentro de una institución pública o privada de cuidado especializado, acorde con su perfil clínico.

No obstante, la Ley 25-1995, antes citada, estando fundamentada en un acto humanitario, carece de salvaguardas que permitan, en primer lugar, asegurar que la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de excarcelar a un

miembro de la población correccional por padecer una enfermedad terminal, cumple con los requisitos establecidos en la ley. En segundo lugar, la ley carece de mecanismos bajo los cuales se pueda asegurar que esa población vulnerable de miembros de la población correccional que se encuentran en una etapa terminal de una enfermedad, una vez egresados, continúen recibiendo el tratamiento correspondiente, según lo exige la propia ley.

Para esta Asamblea Legislativa, la excarcelación de un ser humano que padece de una enfermedad en su etapa terminal y, que, a su vez, reciba la atención y cuidado en unas condiciones dignas que puedan cumplir unas garantías mínimas que necesita toda persona que se encuentra en las etapas finales de su vida, es un asunto de alto interés público.

Por ello, enmendamos la Ley 25-1995, para establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, para facultarle con la autoridad para ordenar, en el caso de los miembros de la población correccional, el egreso de los que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos pertinentes. De esta manera, se disipa cualquier confusión que pueda existir sobre interpretaciones laxas de reglamentos sobre cuál tiene la autoridad final de ordenar el egreso de miembros de la población correccional bajo las circunstancias de la Ley 25-1995, según enmendada. A su vez, establecemos un proceso expedito que requerirá notificación al Ministerio Público, lo cual brindará mayores garantías de que se cumplen las condiciones establecidas en la ley. En el caso de los menores internados en una institución juvenil, mantenemos el estado de derecho vigente, en cuanto a que su salida será autorizada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.

Finalmente, establecemos un proceso de vistas de seguimiento, que pueda garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación brinde seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que
- 2 se lea como sigue:

1 “Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “Ley para el egreso de pacientes de
2 enfermedades en etapa terminal miembros de la población correccional o internados en
3 las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.”

4 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que
5 se lea como sigue:

6 “Artículo 2. —

7 Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, miembro de la población
8 correccional en una Institución Penal de Puerto Rico o que esté ingresado en una
9 Institución Juvenil, que se encuentre en una etapa terminal de su condición de
10 salud, será egresado de la Institución Penal o de la Institución Juvenil de que se
11 trate, si cumple con las condiciones siguientes:

12 1. Que le haya sido diagnosticado por un panel médico competente que
13 padece una enfermedad en etapa terminal , entiéndase, una condición clínica
14 incurable con un pronóstico de vida no mayor de dieciocho (18) meses, confirmado
15 por evidencia médica documentada y de laboratorio, y sin expectativa razonable
16 de recuperación, conforme se define dicho término en el Bureau of Prisons’
17 Program Statement 5050.50, Compassionate Release/Reduction in Sentence:
18 Procedures for Implementation of 18 U.S.C. §§3582 and 4205(g), o como lo defina
19 en el futuro el Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia de Estado
20 Unidos.

21 2. ...

22 ...

1 7. ...”

2 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada,
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4. —

5 En el caso de los miembros de la población correccional, el
6 Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará una Solicitud de
7 Egreso ante el Tribunal de Primera Instancia, en la cual demostrará el
8 cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en los
9 reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación pertinentes
10 para la excarcelación del paciente miembro de la población correccional
11 bajo los parámetros de esta ley.

12 Toda Solicitud de Egreso deberá incluir un plan de seguimiento
13 detallado. Esto incluye el lugar en que residirá el egresado, nombre del
14 cuidador designado, programa médico de atención continua y evidencia de
15 los recursos disponibles para sustentar su tratamiento.

16 El Tribunal de Primera Instancia, inmediatamente reciba la Solicitud
17 de Egreso, ordenará la celebración de una audiencia, la cual se llevará a
18 cabo dentro de diez (10) días contados a partir de presentada la solicitud.
19 De igual manera, ordenará la notificación y comparecencia del Ministerio
20 Público, el cual podrá presentar objeción fundamentada a la solicitud
21 presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, si entiende
22 que el egreso no cumple con las condiciones establecidas en esta ley.

1 La conclusión del panel médico competente, en cuanto a que el
2 paciente padece una enfermedad en su etapa terminal, podrá ser objeto de
3 revisión por el Tribunal cuando, a su entender, el informe presentado no
4 contiene pruebas diagnósticas claras, presenta omisiones sustanciales o
5 existen dudas sobre su autenticidad.

6 En los casos en que familiares interesan asumir la custodia del
7 miembro de la población correccional que sería egresado, estos deberán
8 comparecer a la audiencia y acreditar al Tribunal su interés genuino de
9 hacerse cargo del paciente y de que disponen de los medios y las facilidades
10 para hacerlo. En los casos en que el Tribunal entiende que procede el
11 ~~regreso~~ egreso del miembro de la población correccional, pero que los
12 familiares no pueden cumplir con esta obligación, podrá autorizar el egreso
13 del paciente y ordenar que sea internado en una facilidad en la cual reciba
14 el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere.

15 Si el Tribunal, luego de examinar la solicitud presentada por el
16 Departamento de Corrección y Rehabilitación, determina que la misma
17 cumple las condiciones y propósitos establecidos en esta ley, autorizará y
18 ordenará la excarcelación inmediata del paciente miembro de la población
19 correccional y notificará de ello, en un término no mayor de cinco (5) días,
20 luego de celebrada la audiencia inicial.

21 En el caso ~~los~~ de menores internados en una institución juvenil, la
22 salida bajo las disposiciones de esta ley será autorizada por el Secretario del

Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. —

Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, elaborar las normas y procedimientos correspondientes en coordinación con el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y cualquier entidad pública o privada certificada para proveer servicios de salud domiciliarios o cuidados paliativos.

En el caso de que el miembro de la población correccional o el menor internado sea paciente de SIDA en etapa terminal, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con los programas disponibles, establecerá un protocolo para el ingreso de éste a una institución de cuidado, especializada en este tipo de casos. El paciente tendrá que cumplir con los requerimientos de elegibilidad y aseguramiento dispuestos tanto en la Ley “Ryan White”, Ley Pública 101-381, 104 Stat. 576, de 18 de agosto de 1990, según enmendada, o del Plan “Mi Salud”.

Todo egreso requerirá la validación del lugar de residencia, evaluación del cuidador designado, y evidencia de un plan de

1 financiamiento médico aprobado. El Departamento de Corrección y
2 Rehabilitación notificará al Tribunal, como parte de la Solicitud de Egreso
3 presentada, las normas y procedimientos correspondientes, así como el
4 protocolo de ingreso a una institución de cuidado especializada, según se
5 requiere en este artículo.”

6 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que
7 se lea como sigue:

8 “Artículo 7. —

9 A los pacientes miembros de la población correccional o internos
10 egresados bajo las disposiciones de esta ley, que violen las condiciones
11 especificadas por la Administración de Corrección y/o el Tribunal
12 Superior, Asuntos de Menores, se les cancelará el pase extendido y
13 regresarán a cumplir su sentencia o medida dispositiva, aunque se abonará
14 a su sentencia pendiente el tiempo que estuvieron egresados. Todo
15 egresado podrá solicitar reconsideración y revisión judicial de la
16 determinación de cancelar el pase extendido, conforme a las disposiciones
17 aplicables a procedimientos sumarios en la Ley 38-2017, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
19 Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 147-2019, según enmendada, conocida
20 como "Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas
21 de la Tercera Edad", cuando aplique.

1 La cancelación será revocada si se determina que no medió
2 incumplimiento deliberado. Asimismo, todo egreso será revocado si se
3 determina que se obtuvo mediante fraude, falsificación médica o
4 documentación incompleta.

5 En estos casos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación
6 notificará inmediatamente al Tribunal de su determinación de cancelar el
7 pase extendido”

8 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que
9 se lea como sigue:

10 “Artículo 8. —

11 El Departamento de Corrección y Rehabilitación brindará
12 seguimiento del cuidado que reciben estos pacientes para su condición,
13 asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios
14 relacionados, incluyendo visitas al hogar o a la entidad correspondiente,
15 con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado.

16 El Tribunal de Primera Instancia deberá señalar una vista de
17 seguimiento treinta (30) días después de ordenar el egreso del paciente,
18 para acreditar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación está
19 cumpliendo con su deber de seguimiento al cuidado que reciben estos
20 pacientes para su condición, según se establece en este artículo.

21 Posterior a esta vista de seguimiento, el Tribunal de Primera Instancia
22 celebrará vistas de seguimiento cada sesenta (60) días, mientras lo entienda

necesario, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la autorización de egreso aún persisten y si el Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo su deber de seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes. En toda vista de seguimiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará un informe, en el que incluirá:

1. una evaluación médica actualizada,
2. evidencia documental de visitas domiciliarias o institucionales realizadas,
3. una evaluación del estado emocional y social del paciente, y
4. el riesgo actualizado de reincidencia.

De igual manera, en cualquier momento, el Tribunal de Primera Instancia, motu proprio, a solicitud del Ministerio Público o a solicitud de los familiares o directores de los albergues o instituciones de cuidado, podrá celebrar una audiencia. Ordenará la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la autorización de egreso aún persisten o si procede la cancelación de dicha autorización.”

Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Registro y transparencia pública

El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá mantener un registro anual de todas las solicitudes de egreso presentadas al amparo de esta ley, incluyendo número

1 total, número concedido y denegado, causas de denegación, reincidencias y revocaciones.
2 Esta información será publicada en un informe anual que será remitido a la Asamblea
3 Legislativa, preservando los principios de confidencialidad médica.”

4 Sección 8.-Cláusula de Supremacía

5 Cualquier ley, orden, reglamento, resolución, resolución conjunta o resolución
6 concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por
7 esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

8 Sección 9.-Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.